



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SIGCMA

322

Cartagena de Indias, 7 de noviembre de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-23-33-000-2018-00381-00
Demandante	ANIBAL OLIER BUENO Y OTROS
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ-DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR NESTOR DAVID OSORIO MORENO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DE LA ANIBAL OLIER BUENO Y OTROS- PARTE DEMANDANTE-, EL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 2018, VISIBLE A FOLIOS 320-321 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2018, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP HOY SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 8 DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



320

Doctora

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARC
MAGISTRADA PONENTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

FIRMA: 

Medio de control: Reparación Directa.

Radicado: 2018-0381-00

Demandante: Anibal Olier Bueno y Otros.

Demandado: Nación – Rama Judicial – DEAJ y Distrito de Cartagena de Indias.

NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, actuando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante, con el debido respeto comparezco ante su despacho, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 714 del 02 de octubre de 2018, por medio del cual, resuelve declarar que el Tribunal Administrativo de Bolívar, no es competente para conocer el asunto de referencia, en consideración a la cuantía, con el fin de que sea revocado, teniendo en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

El Auto Interlocutorio No. 714 del 02 de octubre de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del proceso de referencia, debe ser revocado, debido a que la estimación razonada de la cuantía de los daños materiales, causado a mis poderdantes, asciende a la suma de **CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.127.400.00 COP)**, correspondiente al valor comercial por metro cuadrado (m²) del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-00104728 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena, y no a la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES QUIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$186.536.999)**, como se dispuso erradamente en la Auto recurrido.

Debe tenerse en cuenta que, la estimación razonada de los daños materiales causados por la pérdida del inmueble, se calculó con fundamento en el valor por metro cuadrado del mismo, es decir, **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)**, por **DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (2.343 m²)**, equivalente al área del bien, dando como resultado **CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.127.400.00 COP)**, lo cual está acreditado en el avalúo comercial realizado por la inmobiliaria IBR que se aportó en el libelo introductor, y en consecuencia, la estimación razonada de la cuantía de los daños materiales ocasionados a mis representados, es el resultado de una acuciosa operación aritmética, con base en los parámetros indicados en

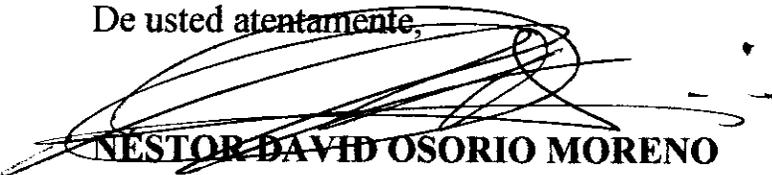
el avalúo de la Inmobiliaria IBR, y no de una estimación arbitraria realizada por la parte demandante.

En ese sentido, es pertinente reiterar que, la estimación razonada de la cuantía se hizo con base en el análisis sobre la determinación y cuantificación del inmueble, contenido en el dictamen aportado, y en consecuencia, mal procede el despacho al interpretar y analizar en el sentido indicado, el avalúo referido, en desconocimiento de la estimación razonada de la cuantía, realizada de manera coherente, con las pretensiones contenidas en el libelo introductor.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el estudio probatorio en relación con el valor de las pretensiones contenidas en la demanda, deberá agotarse en la etapa establecida legalmente para tal efecto, es decir, en la audiencia de pruebas correspondiente, consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y no en la etapa de admisión de la demanda, por lo cual, el auto recurrido deberá revocarse.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Bolívar es la corporación judicial competente para conocer en primera instancia el asunto de referencia, debido a que el valor de la cuantía de los daños materiales es superior a **QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV)**, y conforme a esto, el auto recurrido debe ser revocado.

De usted atentamente,


NESTOR DAVID OSORIO MORENO

C.C. No. 73.167.449 de Cartagena

T. P. No. 97.448 del C. S. de la J.